



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia para su estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 18 de enero de 2.021

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2020-00035-00

Entra al despacho, la presente demanda verbal sumaria de pertenencia propuesta por FLOR MARÍA GONZÁLEZ VELA y FREDY GONZÁLEZ VELA en contra de los señores PEDRO JULIO y ANTONIO MARÍA CUEVAS NEIRA, en su condición de herederos determinados del señor ALBINO CUEVAS DÍAZ (q.e.p.d.), en contra de los herederos indeterminados del señor ALBINO CUEVAS DÍAZ (q.e.p.d.), en contra de los Herederos indeterminados de los señores ULPIANO CUEVAS NEIRA (q.e.p.d.) y MISAEEL CUEVAS NEIRA (q.e.p.d.) y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio en litigio, libelo que revisado, no supera las exigencias de que trata el artículo 90 del C.G.P, razón por la que será inadmitido.

Las falencias advertidas son las siguientes:

1. Se observa que la demanda va dirigida en contra de señores PEDRO JULIO y ANTONIO MARÍA CUEVAS NEIRA, en su condición de herederos determinados del señor ALBINO CUEVAS DÍAZ (q.e.p.d.), en contra de los herederos indeterminados del señor ALBINO CUEVAS DÍAZ (q.e.p.d.), en contra de los Herederos indeterminados de los señores ULPIANO CUEVAS NEIRA (q.e.p.d.) y MISAEEL CUEVAS NEIRA (q.e.p.d.), en razón a que según certificado especial de pertenencia adjunto con la demanda, el titular de derecho real de dominio es el señor ALBINO CUEVAS DÍAZ y los convocados aparentemente son sus herederos; sin embargo y a pesar que en el certificado especial de pertenencia número 162 se registra que la titularidad del derecho real de dominio del predio denominado SAN MIGUEL O CASA LARGA, identificado con número de matrícula inmobiliaria 321-27695, recae exclusivamente en cabeza del señor ALBINO CUEVAS DÍAZ, revisada la anotación 2 del certificado de libertad y tradición del predio arriba relacionado, se observa que a través de la escritura Pública número 212 de 1.955 otorgada en la notaria Única del circulo de Suaita, el señor ALBINO CUEVAS DÍAZ efectuó venta parcial del predio objeto de este debate al señor JULIO GONZÁLEZ; por lo tanto, en apariencia se ha conformado una comunidad de propietarios sobre el predio en Litis, y el mencionado señor



JULIO GONZÁLEZ que se registra como copropietario del predio en mientes, no fue convocado como extremo pasivo en este proceso.

En consecuencia la memorialista demandante deberá consultar lo atrás advertido frente el extremo pasivo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, de por qué no figura el señor JULIO GONZÁLEZ como titular de derecho real de dominio del predio SAN MIGUEL O CASA LARGA, si en la anotación 2 del certificado del mismo predio, se observa el acto traslativo de dominio, y de acuerdo a lo que corresponda, adjuntar nuevo certificado especial de pertenencia con las correcciones y/o aclaraciones a que eventualmente haya lugar.

2. De llegar a establecerse que el señor JULIO GONZÁLEZ, es copropietario del predio de mayor extensión del que se pretende declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tendrá que ser demandado como parte pasiva, esto con el fin de conformar debidamente el contradictorio, debiendo en tal caso también efectuarse la respectiva adecuación al mandato- poder.
3. La parte activa, al pretender en pertenencia dos predios que hacen parte de uno de mayor extensión, deberá establecer en los fundamentos fácticos, los linderos de los predios pretendidos en usucapión y su cabida, así como los del predio de mayor extensión, y los del remanente que de este último resulte efectuadas las segregaciones pretendidas, exigencia de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
4. En consonancia con el numeral anterior, deberá adjuntar la memorialista, los respectivos planos en el sistema métrico decimal, del predio de mayor extensión (SAN MIGUEL o CASA LARGA), con expresión de cabida y linderos, así como el plano tanto del predio pretendido por la demandante FLOR MARÍA GONZÁLEZ VELA, como del reclamado por el señor FREDY GONZÁLEZ VELA, así también el plano de cómo quedaría el predio de mayor extensión una vez se segreguen los predios que se desean usucapir, todos estos con determinación de cabida y linderos, conforme lo exige el parágrafo primero del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, que señala lo siguiente:

“... ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 10. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial.”.

Lo anterior para que en el eventual caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, no resulte jurídicamente imposible registrar la sentencia.



5. La demanda va dirigida en contra de los señores PEDRO JULIO y ANTONIO MARÍA CUEVAS NEIRA, en calidad de herederos determinados del señor ALBINO CUEVAS DÍAZ, quien según manifestación de la memorialista, ha fallecido; por tanto en cumplimiento de lo reglado por el artículo 85 del CGP, tendrán que aportarse los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandados y de defunción del señor ALBINO CUEVAS DÍAZ, así como también los registros civiles de defunción de los señores ULPIANO CUEVAS NEIRA y MISAEL CUEVAS NEIRA, estos últimos, al parecer hijos del señor ALBINO CUEVAS DÍAZ. lo cual es exigible conforme lo regla el decreto 1260 de 1970¹, teniendo en cuenta que las certificaciones aportadas no tienen validez para acreditar el parentesco o defunción.

En su defecto deberá la parte demandante en cumplimiento a lo reglado en el numeral 9 del artículo 78, inciso segundo del artículo 275 e inciso segundo del artículo 173 ibidem, acreditar al menos de manera sumaria que efectuó ante las oficinas públicas donde reposen los certificados, las respectivas solicitudes y que le fueron negadas o no respondidas.

6. Como quiera que el titular del derecho real ha fallecido, y por tanto se demanda a sus herederos, el actor deberá dar cumplimiento en relación con cada uno de los fallecidos involucrados, a las reglas del artículo 87 del C.G.P, según sea el caso respecto de cada uno de ellos, en especial en lo impuesto por el inciso tercero de dicha norma.
7. La memorialista no señala el domicilio de los demandantes², el cual no se suple con la dirección para recibir notificaciones personales³, siendo ambas requisito del artículo 82 del CGP, pues no se pierda de vista que además de ser conceptos jurídicos diferentes, aunque en un mismo lugar pueden concurrir tanto el domicilio como el lugar para recibir notificaciones, no siempre el lugar para notificar es el domicilio de la parte, por tanto este aspecto deberá ser complementado.

En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo observado reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a la parte actora presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida a través de apoderada judicial por FLOR MARÍA GONZÁLEZ VELA y FREDY GONZÁLEZ VELA contra de los señores PEDRO JULIO y ANTONIO MARÍA CUEVAS NEIRA, en su condición de herederos determinados del señor ALBINO CUEVAS DÍAZ (q.e.p.d.), en contra de los herederos indeterminados del señor ALBINO CUEVAS DÍAZ (q.e.p.d.), en contra de los Herederos indeterminados de los señores ULPIANO CUEVAS NEIRA (q.e.p.d.) y MISAEL

¹ Art 85 del CGP.

² Numeral 2 art 82 ibid

³ Numeral 10 art 82 ibid.



CUEVAS NEIRA (q.e.p.d.) y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio en litigio. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de la presente actuación a la togada Dra. LUZ DARY PATIÑO RICO identificada con la C.C. N° 28.285.039 expedida en Paramo y T.P. 194.177 del C. S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁴,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 21 de enero de 2.021.

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.